

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO Rad: 17001-40-03-011-2022-00476-00
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA AGUDELO GONZÁLEZ
DEMANDADO: ESTEFANÍA MEDINA BERRIO
DECISIÓN: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

1.1 Gloria Patricia Agudelo González actuando por intermedio de apoderado instauró demanda Ejecutiva Singular contra Estefanía Medina Berrio, la cual correspondió por reparto el 4 de agosto de 2022.

1.2 Como fundamentos fácticos se expuso que la aquí demandada se constituyó en deudora conforme a las siguientes letras de cambio que a continuación se describe.

1. CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000) por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 04 de octubre de 2019.

1.1 Por los intereses de plazo del capital descrito en el numeral anterior causados desde el 17 de agosto de 2019 hasta el 04 de octubre de 2019, los que se ordenan liquidar a la tasa mensual del 2% mensual siempre que no exceda la tasa legal.

1.2 Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1, causados desde el 05 de octubre de 2019 y hasta que se verifique su pago total, los que se ordenan liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

2. DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 27 de diciembre de 2019.

2.1 Por los intereses de plazo del capital descrito en el numeral anterior causados desde el 31 de octubre de 2019 hasta el 27 de diciembre de 2019, los que se ordenan liquidar a la tasa mensual del 2% mensual siempre que no exceda la tasa legal.

2.2 Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 2, causados desde el 28 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique su pago total, los que se ordenan liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

3. TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 27 de enero de 2020.

3.1 Por los intereses de plazo del capital descrito en el numeral anterior causados desde el 31 de diciembre de 2019 hasta el 27 de enero de 2020, los que se ordenan liquidar a la tasa mensual del 2% mensual siempre que no exceda la tasa legal.

3.2 Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 3, causados desde el 28 enero de 2020 y hasta que se verifique su pago total, los que se ordenan liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

4. DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 31 de enero de 2020.

4.1 Por los intereses de plazo del capital descrito en el numeral anterior causados desde el 31 de diciembre de 2019 hasta el 31 de enero de 2020, los que se ordenan liquidar a la tasa mensual del 2% mensual siempre que no exceda la tasa legal.

4.2 Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 4, causados desde el 01 de febrero de 2020 y hasta que se verifique su pago total, los que se ordenan liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

5. OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 30 de enero de 2020.

5.1 Por los intereses de plazo del capital descrito en el numeral anterior causados desde el 03 de enero de 2020 hasta el 30 de enero de 2020, los que se ordenan liquidar

a la tasa mensual del 2% mensual siempre que no exceda la tasa legal.

5.2 Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 5, causados desde el 31 de enero de 2020 y hasta que se verifique su pago total, los que se ordenan liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

6. VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 30 de agosto de 2021.

6.1 Por los intereses de plazo del capital descrito en el numeral anterior causados desde el 20 de febrero de 2021 hasta el 30 de agosto de 2021, los que se ordenan liquidar a la tasa mensual del 2% mensual siempre que no exceda la tasa legal.

6.2 Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 6, causados desde el 31 de agosto de 2021 y hasta que se verifique su pago total, los que se ordenan liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

7. QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 30 de enero de 2021.

7.1 Por los intereses de plazo del capital descrito en el numeral anterior causados desde el 31 de enero de 2020 hasta el 30 de enero de 2021, los que se ordenan liquidar a la tasa mensual del 2% mensual siempre que no exceda la tasa legal.

7.2 Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 7, causados desde el 31 de enero de 2021 y hasta que se verifique su pago total, los que se ordenan liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

8. DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000) por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 17 de febrero de 2020.

8.1 Por los intereses de plazo del capital descrito en el numeral anterior causados

desde el 04 de febrero de 2020 hasta el 17 de febrero de 2020, los que se ordenan liquidar a la tasa mensual del 2% mensual siempre que no exceda la tasa legal.

8.2 Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 8, causados desde el 18 de febrero de 2020 y hasta que se verifique su pago total, los que se ordenan liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

9. SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$6.700.000) por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 04 de enero de 2020.

9.1 Por los intereses de plazo del capital descrito en el numeral anterior causados desde el 28 de noviembre de 2019 hasta el 04 de enero de 2020, los que se ordenan liquidar a la tasa mensual del 2% mensual siempre que no exceda la tasa legal.

9.2 Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 9, causados desde el 05 de enero de 2020 y hasta que se verifique su pago total, los que se ordenan liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

10. DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000) por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 10 de febrero de 2020.

10.1 Por los intereses de plazo del capital descrito en el numeral anterior causados desde el 11 de enero de 2020 hasta el 10 de febrero de 2020, los que se ordenan liquidar a la tasa mensual del 2% mensual siempre que no exceda la tasa legal.

10.2 Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 10, causados desde el 11 de febrero de 2020 y hasta que se verifique su pago total, los que se ordenan liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó por correo electrónico a la ejecutada Estefanía Medina Berrio el 29 de mayo de 2023, tal como aparece en el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP, de conformidad con el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece

«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

4.3. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el contenido del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 08 de agosto de 2022 dentro del Proceso Ejecutivo Singular promovido por Gloria Patricia Agudelo González contra Estefanía Medina Berrio.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar a la aquí ejecutada Estefanía Medina Berrio, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: La presente decisión no es susceptible de Recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41a9098d2af28d32653eac5f18085f02e7676935f1deaf6ece695cc8c085fe7**

Documento generado en 22/06/2023 03:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>